

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 0262

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	81001311000220240004401 Enlace Link
Accionante:	Cindy Johana Sánchez Garay
Accionado:	Dirección Seccional De Administración Judicial De Cúcuta
Vinculado:	Consejo Superior De La Judicatura, Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De Santander
Derechos invocados:	Derecho al trabajo en condiciones dignas y al descanso
Asunto:	Sentencia

Sent. No.069

Arauca (A), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA EN ORALIDAD¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito tutelar²

La señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY³, *asistente administrativo grado 6* de la Coordinación Administrativa de Arauca⁴ perteneciente al régimen de vacaciones individuales, promueve acción de tutela contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA con el fin de obtener la protección a los derechos

¹ Clara Eugenia Pinto Betancourt - Juez

² 19 de febrero de 2024.

³ 28 años de edad.

⁴ desde el 4 de abril de 2022

fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al descanso y a la salud.

Sostiene que, a través *Oficio DESAJCUO24-0203*⁵ del 12 de febrero de 2024 la Coordinación del Área Financiera de la Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta⁶ negó su solicitud⁷ “*[para expedir] una asignación presupuestal [C.D.P] para el nombramiento de un empleado remunerado en remplazo de mis vacaciones como abogad[a] de la Oficina de Asistencia Legal*”, justificada en los lineamientos de la *Circular PSAC11-44* del C.S. de la J, que prohíbe la expedición de tales *certificaciones* cuando el servidor no es funcionario, entendiéndose como tal, únicamente a jueces y magistrados.

Considera que la determinación de la Dirección Seccional <<*al no reconocer[le] la calidad de funcionaria*>> constituye un trato discriminatorio e impide el pleno disfrute de su derecho al descanso y la desconexión laboral, pues si bien “*a la fecha no he tomado mis vacaciones, no obstante, en la Dirección Seccional siempre se ha nombrado en remplazo a una persona con asignación de funciones, más las propias de su cargo, teniendo uno siempre que estar pendiente del cargo, y al llegar encontrar más trabajo represado, y muchas veces con situaciones a las cuales no se les prestó atención*”; máxime, según afirma, porque es la única abogada encargada de la defensa jurídica de la Rama en el distrito judicial.

En tal medida, estima que los funcionarios de la planta de personal de la Oficina de Asistencia Legal, conformada según el Decreto 6203 de 2009⁸, no están en capacidad de asumir concomitantemente el ejercicio de su empleo y el del <<*eventual*>> encargo durante su ausencia, dada la sobrecarga laboral <<*según los informes enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura*>> que desde el año 2015 aqueja a su dependencia.

Año	1. Trimestre	2. Trimestre	3. Trimestre	4. Trimestre	TOTAL
2015	523	165	332	522	1.542
2016	667	1.091	1.293	1.299	4.355
2017	1.660	1.951	2.064	1.751	7.426
2018	1.428	1.987	2.230	1.826	7.443
2019	1.802	1.971	2.251	2.394	8.417
2020	1.716	641	1.384	1.455	5.196
2021	1.937	2.053	2.412	2.006	8.366
2022	2.063	2.150	1.134	2.553	7.909
2023	1.665	3.523	3.703	4.180	13.071

⁵ Anexos de tutela, folio 28.

⁶ Mediante correo electrónico allegado por la coordinadora del área, Dra. María Concepción Durán Caicedo.

⁷ Del 9 de febrero de 2024.

⁸ (1) Coordinador Grado 12, (1) secretaria, (1) asistente administrativo grado 5, (1) grado 6 y (1) auxiliar administrativo grado 3; los últimos 3 de estos ostentan la calidad de abogados.

⁹Reporte de actividades asignadas a la Oficina de Asistencia Legal desde el año 2015, incluye labores de

Finalmente, cita un cúmulo de sentencias de tutela relacionadas con el amparo de derechos de funcionarios y empleados judiciales con régimen individual de vacaciones y reclama la aplicación de efectos *intercomunis*.

Pretensiones:

“PRIMERO: Solicito respetuosamente se Tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al descanso y a la salud, y por ende la de mis compañeros del área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, que de acuerdo a sus competencias, **adelante la gestión administrativa y presupuestal que corresponde para poder hacer nombramiento de reemplazo de mi cargo Asistente Administrativo Grado 6**, como Abogada de la oficina de Asistencia Legal, a fin de que se materialice mi derecho al disfrute del descanso remunerado, y se permita mantener un debido funcionamiento de la oficina de Asistencia Legal, atendiendo la ya existente sobrecarga laboral que lleva la oficina.*

TERCERO: Requerir a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, para que en adelante evite realizar conductas como la expuesta en el presente caso, y para futuras solicitudes de vacaciones de la suscrita proceda a realizar nombramiento en reemplazo de mis vacaciones.”

Adjunta:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del correo electrónico por medio del cual elevó solicitud de reemplazo por vacaciones.
3. Correo electrónico de respuesta de fecha 12 de febrero del año 2024.
4. Oficio N° 203 por medio del cual la Coordinadora del Área Financiera niega la expedición del CPD.
5. Certificación de periodo de vacaciones pendientes. 6. Certificación de tiempo de servicio.

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción¹⁰, el A-quo integra el contradictorio con la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR y SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, a quienes concede (2) días para rendir informe de

contestación, alegatos, recursos, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, actualización de la Plataforma Ekogui (Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado

¹⁰ 19 de febrero de 2024.

conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

2.3.1. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander¹¹

Aclara que la Dirección Ejecutiva no se opone al goce y disfrute de las vacaciones a que tienen derecho los empleados de la Seccional Judicial, pues no es de su resorte el análisis, interpretación, pronunciamiento y reconocimiento o no, de Derechos Constitucionalmente reconocidos; especialmente, porque en su calidad de órgano técnico administrativo solo le está permitido obedecer y dar cumplimiento a lo que su marco legal habilita, en concordancia con lo establecido en la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Seguidamente, argumenta que no existe discriminación en su tratamiento laboral, pues conforme a la *Circular PSAC11-44* del Consejo Superior de la Judicatura, la posibilidad de expedir una apropiación presupuestal para el nombramiento de cargos con el fin de cubrir vacaciones opera únicamente para jueces y magistrados, respecto de los cuales no es plausible aplicar la condición de “igualdad” que la empleada judicial reclama, dada la naturaleza legal y funciones de su cargo.

En este sentido, solicita que se desestimen las pretensiones de la demandante, ya que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial está limitada por las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3.2. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura¹²

A través de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, alega la carencia de legitimación sustancial frente al caso concreto, comoquiera que, al ser la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta el pagador de los salarios de la accionante y tener como jefe directo al Coordinador Administrativo de Arauca, son estos quienes deben decidir sobre sus pretensiones.

¹¹ Febrero 21 del año en curso.

¹² 22 de febrero de 2024.

A su vez precisa, que para los servidores judiciales de carácter administrativo que laboren para las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, *“no se tiene contemplado la posibilidad de contratar reemplazos durante su periodo de vacaciones, ello por cuanto se ha establecido el principio de la asignación temporal de funciones y reasignación de las mismas para que el personal adscrito a estas Entidades, asuma el conocimiento y atención de las funciones del Servidor Judicial que salgo a disfrutar de su periodo de vacaciones”* por la inexistencia de reglamentación que permita la apropiación presupuestal para la contratación de reemplazos de los **empleados judiciales**, ya que la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 únicamente habilita la asignación de recursos para el disfrute de vacaciones de los **funcionarios judiciales que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales**, empero, no incluye a **empleados judiciales** como la accionante; diferenciación que el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 señala literalmente:

*“ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad **de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales**. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.”*

En la misma línea, evoca la Circular 89 de 2005¹³ del Consejo Superior de la Judicatura, que determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los **empleados** de la Rama Judicial del Régimen de vacaciones Colectivas o Individuales, *“debiéndose en cualquier caso, y eso es lo que se ordena, una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos judiciales durante el periodo que dure las vacaciones del empleado a quien se le haya concedido”*

Concomitante a ello, expone que tampoco es posible hacer extensivos los efectos de fallos judiciales que han amparado las garantías fundamentales de empleados judiciales de la jurisdicción penal con régimen de vacaciones individuales, porque en tales casos su ausencia *“claramente supondría”* la parálisis del servicio público de justicia y ello justifica la acción de CDP, mientras que, para el caso de la representación legal y judicial de la Rama en el circuito de Arauca, *“está en cabeza actualmente del Coordinador Judicial de Arauca, por consiguiente, es este quien de forma personal debe asumir el conocimiento de las funciones que desarrolla la accionante, o reasignarlas en los demás colaboradores que tiene la Coordinación o en este caso, apoyarse en los servidores judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, quienes venían teniendo el conocimiento de los procesos judiciales en los cuales la Accionante ejerce la representación judicial de la Rama”*.

Aunado a lo anterior, sostiene que la accionante *“no presentó estadística del número de procesos a su cargo, promedio de audiencias que atiende al mes, número de informes que presenta”*, ni probó que previo a la interposición de la acción

¹³ (Derogada la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011).

gestionara administrativamente ante su superior directo la organización de un plan de contingencia para atender sus funciones durante el período de vacaciones, y en tal virtud, tampoco hay certeza de que institucionalmente no exista la posibilidad administrativa de reorganizar y reasignar temporalmente sus funciones a sus compañeros o en los demás empleados judiciales del área en el distrito judicial.

En resumen, señala que la apropiación de recursos para la contratación de los reemplazos de los empleados judiciales con régimen de vacaciones individuales no sólo está prohibida, sino también, constituye un inverosímil bajo la óptica de la sostenibilidad fiscal.

2.3.3. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca¹⁴

A través de su presidenta¹⁵, advierte que de conformidad con el artículo 101 de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), el Consejo Seccional no es ordenador del gasto ni ejecutor de presupuesto, razón por la cual, carece de facultades legales para expedir la asignación presupuestal destinada al nombramiento de un empleado que reemplace a la accionante en sus vacaciones; siendo aquello del resorte exclusivo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

Al mismo tiempo, señala que no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que acredite que la señora SÁNCHEZ GARAY, previo a la interposición de la acción, informase a su superior funcional la presunta sobrecarga laboral en sus funciones como Asistente Administrativo Grado 6 de la coordinación Administrativa de Arauca, a efectos de tomar las medidas correspondientes durante su ausencia.

Consecuente con lo expuesto, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

2.3.4. Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia

Argumenta que las acciones u omisiones que atribuye la accionante como vulneradoras recaen exclusivamente sobre la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, entidad que actúa como ordenador del gasto de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y que tiene a cargo expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) para designar los reemplazos de los funcionarios y empleados judiciales que pretenden el disfrute de sus vacaciones. En tal contexto, carece de aptitud legal para cumplir las órdenes emitidas en el marco de la acción y por lo tanto solicita su desvinculación.

¹⁴ 21 de febrero de 2024.

¹⁵ Dra. Nelly Patricia Ramos Hernández.

2.4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2024, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA EN ORALIDAD dispuso:

“PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al descanso y al trabajo en condiciones dignas, invocados por la señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY, en el marco de la presente acción de tutela interpuesta contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA Y ARAUCA.

SEGUNDO. - ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA Y ARAUCA que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita el acto administrativo en el que se decida la concesión del periodo de vacaciones de la accionante, señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY, a que tiene derecho y que pretende disfrutar del 1° al 22 de abril de 2024.

TERCERO. - TENER POR CONTESTADA la petición relacionada con la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, reclamado por la accionante señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA Y ARAUCA.

CUARTO. - NO ACCEDER a la protección de los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY, conforme a las razones aducidas en la parte considerativa.”

Con ocasión al estudio de procedibilidad, aseguró que el caso supera el filtro de subsidiariedad *“toda vez que, a la fecha de interposición de la misma no se le ha garantizado a la actora el reconocimiento de sus vacaciones, sin que exista otro mecanismo judicial de protección efectiva y pronta, de sus derechos fundamentales presuntamente afectados; encontrándose así cumplido este requisito.”*

Interpretó que la petición formulada por la señora SÁNCHEZ radicó en dos aspectos diferentes, estos son: (i) que se expida el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar una persona externa a la actual planta de personal que la reemplace durante su periodo vacacional; y (ii) *“se concedan las vacaciones a que tiene Derecho por el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2022 hasta el 3 de abril de 2023.”* (sic)

Precisó que, si bien la Corte en Sentencia de Unificación 296 de 2023 viabilizó las apropiaciones presupuestales para el reemplazo vacacional de **empleados judiciales** descritos en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, como lo son *“Juzgados Penales Municipales y sus Centros de Servicios Judiciales, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sus Centros de Servicios Judiciales, Juzgados Penales del Circuito Especializados y sus Centros de Servicios Judiciales y los Juzgados Promiscuos de Familia”* porque atienden ininterrumpidamente casos urgentes y perentorios relacionados con la libertad de las personas, no existe disposición legal o jurisprudencial que extienda tal previsión a otro tipo de servidores, como los adscritos a las Direcciones Seccionales.

Resaltó que el nominador DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA no se pronunció sobre el hecho de conceder o no las vacaciones a la accionante, y aun cuando reconoció que *“tal respuesta tampoco fue exigida por la señora C.J.G”* y que *“la petición para que se amparen sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y a la salud, sólo podrá ser alegada en el evento que se negara el derecho al descanso, lo cual acá no ha ocurrido por cuanto no se cuenta con Resolución alguna en ese sentido.”*, amparó dicha prerrogativa fundamental <<al descanso>> y ordenó lo dispuesto en el numeral segundo.

2.5. Impugnación¹⁶

La accionante CINDY JOHANA SÁNCHEZ, mediante escrito de impugnación presentado el 14 de marzo de 2024, pide revocar la decisión de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones, *“garantizando el disfrute pleno del derecho a vacaciones por ser del régimen individualizado, y que la Dirección Seccional disponga de las apropiaciones necesarias, para nombrar un reemplazo que me sustituya, garantizando igualmente el derecho a mis compañeros para que no se les doble asignación de funciones con el mismo salario.”*¹⁷

Estima que, si bien la mencionada Sentencia de Unificación 296 de 2023 abordó únicamente acciones de tutela presentadas por empleados de Juzgados de Ejecución de Penas Medidas y Seguridad, Juzgados Promiscuos de Familia, Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, *“ello no quiere decir que, como empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial no tengamos derecho a que se expida el respectivo CDP con el fin que durante el término de nuestras vacaciones se nombre un reemplazo, para que ejerza las funciones asignadas al cargo, ello sin que, haya la necesidad de sobrecargar a los demás compañeros que ejercen funciones de defensa en la Oficina de Asistencia Legal,”* (sic); y por tal motivo, reclama efectos *inter comunis* de los casos citados en su escrito, máxime, porque existen precedentes de empleados del Distrito Judicial de Arauca que considera aplicables a su caso concreto.

Insiste que *“con la negativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta en la expedición del respectivo CDP, para el nombramiento de un reemplazo durante el periodo de vacaciones de la suscrita, se estaría no solo vulnerando los derechos de la suscrita sino también, los de mis compañeros de trabajo, por cuanto se les estaría imponiendo más carga laboral y posiblemente al regreso de mis vacaciones haya trabajo represado.”*, aspecto que estima suficientemente probado con el material aportado en relación a la sobrecarga que aqueja a su dependencia.

¹⁶ Del 14 de marzo de 2024. La sentencia fue notificada el 7 de marzo y el recurso presentado en el último día de traslado, de conformidad con el Decreto Ley 2213 de 2022.

¹⁷ Acápite “II. solicitud respetuosa”, escrito de impugnación, folio 7.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁸, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.²⁰

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

A su vez, la Corte Constitucional ha explicado acerca de la legitimación en la causa:

“es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor

¹⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

²⁰ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”²¹

“Por lo tanto, un requisito para la procedencia al invocar el amparo, es la legitimación en la causa, para ello es necesario que exista identidad entre la persona que la Constitución y la ley faculta para invocar la acción y un individuo respecto del cual puede ser reclamado el derecho.”²²

De esta forma, se requiere que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un individuo -de naturaleza pública o privada- que vulnere o amenace unas garantías de orden fundamental²³.

A voces de la accionante, el quebranto de sus derechos y “por ende” el de sus “compañeros del Área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional [de Arauca]” ocurre por la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional a expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal para nombrar un reemplazo durante su período de vacaciones del año 2024.

En este sentido, la demandante es titular de los derechos invocados y está habilitada jurídico-procesalmente para promover la defensa de aquellos, pero carece de legitimación por activa cuando acude al presente trámite en pro de las garantías constitucionales de sus compañeros de área, pues, como letrada del Derecho, bien sabrá que para representar a otras personas se requiere de poder especial, o en caso de obrar como agente oficiosa, demostrar las razones por las que ellos no pueden promover directamente el amparo; aspecto que la empleada judicial SÁNCHEZ GARAY pretermitió.

Así las cosas, la señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY se encuentra legitimada para invocar la protección de sus derechos fundamentales; y las accionadas ostentan relación jurídico-sustancial frente a los asuntos objetos de litigio.

3.3.2. Se encuentra igualmente superado el presupuesto de **inmediatez**, porque sólo transcurrieron 7 días entre la emisión del Oficio DESAJCUO24-0203 del 12 de febrero²⁴, por el cual la Dirección Ejecutiva negó la solicitud de CDP para el reemplazo de las vacaciones y la interposición de la acción constitucional el 19 de febrero siguiente.

²¹ Sentencia T-417 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell

²² STP906-2021 Sala de Casación Penal, CSJ, M.P. Eyder Patiño Cabrera

²³ Pfr. Ibid.

²⁴ Anexos de tutela, folio 28.

3.3.3. Subsidiariedad; la acción de tutela sólo procede contra la vulneración o amenaza efectiva de derechos fundamentales.

La jurisprudencia establece que la acción de tutela es improcedente cuando no hay una vulneración efectiva de derechos fundamentales por parte de una autoridad pública o particular. Con base en la interpretación del Decreto 2591 de 1991, se requiere una acción u omisión específica que amenace o vulnere los derechos para que proceda la tutela. Sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008 enfatizan esta necesidad de una actuación concreta para proteger los derechos fundamentales, ya que, sin ello, la tutela carece de fundamento.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²⁵

En el presente asunto, contrastados los hechos con los elementos de prueba aportados durante el trámite, tenemos que la inconformidad de la accionante CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY, gira en torno a que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante *Circular DESAJCUO24-0203* del 12 de febrero de 2024 negó su solicitud de *Certificado de Disponibilidad Presupuestal* para nombrar un reemplazo remunerado durante el lapso de las vacaciones <<de régimen individual>> a las que tiene derecho como *asistente administrativa Grado 6* de la Coordinación Administrativa de Arauca, fundamentada en la *Circular PSAC11-44* del 23 de noviembre de 2011, por la cual la presidencia del C.S. de la J. reglamentó el régimen de vacaciones individuales y limitó las apropiaciones presupuestales al reemplazo provisional de **funcionarios judiciales**, entendiéndose como tal, jueces y magistrados; justificación que la señora SHÁNCHEZ GARAY califica como *discriminatoria* por no ser reconocida bajo calidad de “funcionaria” y violatoria de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y al descanso, porque estima que encargar sus funciones a otro **empleado** de la planta de personal le significaría estar “*siempre que estar pendiente del cargo*” durante el período vacacional y una vez finalizado éste “*llegar a encontrar más trabajo represado y muchas veces con situaciones a las cuales no se les prestó atención*”, dada la sobre carga que aqueja a la Oficina de Asistencia Legal.

²⁵ Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y no se posea otro mecanismo judicial idóneo.

Así pues, visto el tenor literal de la solicitud que elevó el 9 de febrero de 2024 y contrastado con la documental acopiada, se observa que sin que previamente solicitara al nominador las vacaciones a que tiene derecho, la señora SÁNCHEZ GARAY decidió, motu proprio, supeditar el disfrute de su derecho a la expedición del C.D.P. para obligar la designación de su reemplazo por parte la Dirección Seccional, fundamentada, principalmente en la apreciación personal de que es completamente inviable la redistribución de cargas o encargo provisional de sus labores a una persona de la planta de personal. Así lo constató el Despacho ponente con la promotora del trámite, quien informó telefónicamente que *“postergué mi período de vacaciones a la espera de la decisión de la Honorable magistrada”*²⁶.

Por medio del presente y en razón a que actualmente tengo un periodo de vacaciones pendiente por disfrutar, como se evidencia en la certificación adjunta, respetuosamente me permito solicitar CDP para que se nombre reemplazo de mi cargo durante el periodo de mis vacaciones; las cuales deseo disfrutar desde el día primero (01) de abril al veintidós (22) de abril del año 2024.

Agradezco la atención prestada y el trámite que se le sirva dar a la presente,

Cordialmente,

CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY

Adicionalmente, **(ii)** pese a aportar un histórico genérico de las tareas asignadas desde el año 2015²⁷, de referir que en el segundo semestre del año 2023 realizó 343 actividades de asistencia legal²⁸, o de exhibir su cronograma personal de actividades laborales para los meses de febrero y marzo de 2024²⁹, **a)** no, explicó ni manifestó en su escrito las razones por las cuales, previo a la interposición del amparo constitucional, no elevó requerimiento alguno para informar a su superior directo la presunta imposibilidad operativa o inviabilidad administrativa de asignar temporalmente la reasignación de <<parte de>> sus tareas al personal adscrito a la dependencia³⁰, sino que, escogió esta vía subsidiaria y residual para tramitar preferentemente ante el juez constitucional los motivos de su inconformidad, circunstancia que se traduce en el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar otras vías antes de acudir a este mecanismo residual:

“En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado “la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos” y ha reconocido que tal calidad “obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”.

²⁶ Llamada del 11 de abril de 2024 a las 8:27 a.m.

²⁷ Folio 3 del escrito de tutela

²⁸ Escrito de impugnación, folios 22 al 24.

²⁹ Folios 10 y 11 del escrito de impugnación

³⁰ Incluso de la Seccional Cúcuta

En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.”

Máxime, **b)** porque en su calidad de *asistente administrativo* se abroga funciones, que tal como explicó la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, recaen en cabeza de su nominador y por consiguiente, es quien de forma personal debe desplegar las estrategias necesarias para asumir el conocimiento de las funciones en ausencia de la accionante, o reasignar las tareas en los demás profesionales del área, en los términos que estime pertinentes. Recuérdese que, si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que la decisión judicial pueda adoptarse *“con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*.³¹

Aunado a lo anterior, la determinación de la Dirección Seccional de no expedir un C.D.P. para el reemplazo remunerado con personal externo no es caprichosa, discriminatoria ni vulnera las prerrogativas fundamentales de la señora SÁNCHEZ; sino que, se ajusta a Derecho como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional, como organismo técnico, debe acatar lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura la Circular en la *Circular PSAC11-44*, de la que se colige que si el servidor no ejerce función jurisdiccional no es procedente expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal para asignar reemplazo remunerado; diferenciación que la Ley 270 de 1996 consagra, esto es que la Rama Judicial está compuesta por **funcionarios y empleados judiciales**; los primeros, hacen referencia a jueces y magistrados, encargados de tomar decisiones; y los empleados como personal de apoyo o subalterno, no tienen la función de administrar justicia, y su labor encuentran desarrollo en los decretos y reglamentos, no en la Ley y la Constitución como en el caso de los primeros, lo que explica la inviabilidad del cubrimiento de gastos de personal que, además de no estar previsto por la Ley, no fue incluido en el Presupuesto General de la entidad, contrariando no solo el principio de planeación, sino también el de austeridad del gasto, pues de hacer extensiva tal petición a todos los servidores judiciales del país representaría el 0,9% del presupuesto nacional para la vigencia del año en curso³².

Finalmente, insiste la empleada judicial en aplicar el precedente de la Sentencia de Unificación 296 de 2023 pero sabido es que la fórmula jurídica de los efectos *inter comunis* opera *“en aquellos eventos en los que la decisión de tutela debe hacerse extensiva a todos los sujetos que, junto con las partes del proceso específico, integran una misma comunidad que, en razón de la identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la Corte”*; y aunque estime que *“nada impide”* hacer

³¹ Corte Constitucional, T-571 de 2015

³² Así lo explicó Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su escrito de contestación, folio 4, párrafo tercero.

extensivos sus efectos, la Corte Constitucional reconoció, fundamentada en la perentoriedad y prelación de los asuntos relacionados con los derechos de las personas privadas de la libertad y en riesgo de perderla, la posibilidad de expedir apropiaciones presupuestales para reemplazar los periodos de ausencia remunerada de los empleados de Juzgados de Ejecución de Penas Medidas y Seguridad, Juzgados Promiscuos de Familia, Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; ergo, no existe identidad de tales labores frente a las desarrolladas por la promotora de éste trámite.

Siendo así y comoquiera que no existía vulneración o amenaza a los derechos de la señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY al momento de interponer la solicitud de amparo constitucional, la Sala declarará la improcedencia de la acción.

*“En tal sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”.*

Fundamentos suficientes para revocar el amparo que la primera instancia concedió.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que el 4 de marzo de 2024 profirió el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA EN ORALIDAD y en su lugar, **declarar improcedente** el amparo constitucional invocado por la señora CINDY JOHANA SÁNCHEZ GARAY, al no existir vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales al momento de interponer la acción.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase A la Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323b4733058436f5b59cd79bd54aebde1abf36e11112b0507108bf425b3ac5**

Documento generado en 15/04/2024 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>